

LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA EN EL PROYECTO
DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA

LICENCIADO EN DERECHO

GILBERTO NIEVES JENKIN

MEXICO, D. F.

1968

5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:
Gilberto Nieves Noriega y
Bertha Jonkín de Nieves
Con gratitud y cariño.

A mi esposa:
Maricarmen Villanueva de Nieves.

CAPITULO I

LA APARICION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO.

- 1.- Preliminares.**
- 2.- Antecedentes legislativos penales.**
- 3.- Problemas por la variedad de legislaciones.**
- 4.- Ambiente de donde surgió el Proyecto de Código Penal Tipo.**
- 5.- La elaboración del Proyecto de Código Penal Tipo.**

1.- PRELIMINARES.-

Habiéndose reunido en 1822 el primer Congreso que debía constituir a la Nación, según las bases establecidas en el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, una noche, y cuando el Congreso meditaba ya la Ley Suprema, un sargento acabó con Plan y Tratado, proclamando Emperador de México a Don Agustín de Iturbide.

No hay acto más fatalmente trascendente en nuestra historia que éste, ya que el pueblo, que acababa de romper con sus tradiciones coloniales, perdía de un sólo golpe las bases que servirían de fundamento al edificio de su nueva vida institucional. Este hecho bien pronto desencadenó consecuencias funestas; por todos los lugares del territorio se creó un sentimiento, mezcla de desconfianza, entre grupos reducidos en cada provincia, de hombres capacitados para intervenir en los problemas públicos.

Las provincias, una tras otra, declaraban su independencia, otras amenazaban, y de ésta forma surgió un sentimiento popular que pugnaba por el establecimiento de una República Federal; se apremió al Congreso para que se avocara al pro-

blema y convocó a elecciones de un nuevo Constituyente.

Es así, como se iniciaron las labores del Segundo Congreso Constituyente, el 5 de noviembre de 1823, Congreso que vendría meses más tarde, 3 de febrero de 1824, a establecer en su artículo 5o. la forma de Gobierno Federal, enumerando en el 2o. a los Estados miembros de la Federación. Se puede afirmar que éste Congreso se reveló conocedor de las teorías democráticas y federalistas imperantes en aquella época.

En el acta Constitutiva, emanada de éste Congreso, donde se "consignó la primera decisión genuinamente constituyente del pueblo mexicano, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los Estados".⁽¹⁾

Del nacimiento del Sistema Federal en nuestra vida constitucional, se crea un reparto de competencias entre el Gobierno Central y los Estados miembros de la Federación.

En la actualidad éste reparto de facultades se encuentra consagrado en la Constitución Federal, artículos 40 y 41. La Constitución puede definirse como "La Ley suprema de un país que establece su forma y organización y fija los límites del poder público al garantizar ciertos derechos individuales y de grupo".⁽²⁾

En materia penal dentro de la República Mexicana, por razón consti -

1 Felipe Tena Ramírez. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". 7a. Edición. Edit. Porrúa, 1964. Pág. 113.

2 Ferrnando Castellanos Tena. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO - PENAL". Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 117.

tucional, existen delitos reservados a la Federación y otros que se contraen a los Estados miembros.

Es en el artículo 124 de nuestra Constitución Política, donde se delimitan las funciones o actividades entre la Federación y los Estados miembros, reservándose a éstos todas aquellas funciones que no están conferidas en forma expresa a los poderes federales.- Dicho artículo dice textualmente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De aquí la denominación que se da a los órdenes legislativos existentes: COMUN Y FEDERAL, siendo éste de excepción mientras aquél lo rige todo.

Todas las Constituciones Federales, "buscan en principio otorgar al gobierno central competencia exclusiva para las cuestiones que afectan los intereses generales del país, y a los gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes". (3)

En materia penal, encontramos establecido en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General de la República, que es facultad del Congreso de la Unión definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse; por otra parte, cada una de las veintinueve Entidades Federativas, por medio de su poder Legislativo local, dicta para su territorio, -

3 Felipe Tena Ramírez. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". 7a. Edición. Edit. Porrúa, 1964. Pág. 118.

las leyes en materia Penal, siempre dentro de los lineamientos generales establecidos por la Carta Magna.

Al carecer el Distrito y Territorios Federales de Poder Legislativo local propio, su función legislativa queda encomendada al Congreso de la Unión, de acuerdo con la fracción VI del Artículo 73 Constitucional.

Visto ya, aunque en forma somera, el origen de nuestra competencia en materia penal, entre la Federación y los Estados miembros, y el fundamento Constitucional de la misma, preceptos que han creado la realidad jurídica de que dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, existen tantos Códigos Penales como Estados miembros de la Federación, más el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, veremos más adelante (con el propósito de comprender mejor el origen de el Proyecto de Código Penal Tipo), brevemente los antecedentes legislativos penales que hemos tenido en México.

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PENALES.-

Fue en el Estado de México en el año de 1831, donde se encargó a una comisión integrada por los señores Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia, formasen el plan o bosquejo general del Código Penal.⁽⁴⁾

4 Celestino Porte Petit. "EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO". 1a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 7.

1.- El 28 de abril de 1835, por Decreto número 106, se puso en vigor el Código Penal para el Estado de Veracruz. Al comentarlo el maestro Carrancá y Trujillo expresa:

"El Código de 1835 acusa indudables influencias del español de 1822, como se colige por la sola lectura de su total articulado, por su sistemática, por su catálogo de penas —entre las que figuran la de muerte y la de vergüenza pública—, por la confusión en la materia de excluyentes de responsabilidad, etc; así mismo, consigna francas anticipaciones a la penología moderna, como se advierte al aceptar ciertas medidas de seguridad, pudiéndose admitir, también sin lugar a dudas, que el Código de 1835 Veracruzano, seguido por el Decreto que lo modifica y adiciona, influyó en la total legislación penal mexicana, en el Código de 1871 para el Distrito y Territorios Federales y en los de nuestro siglo".⁽⁵⁾

2.- Don José Julian Tornel, Ministro de la Segunda Corte de Justicia de la Nación, por encargo de la legislatura del Estado de Veracruz, formuló el Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz, del año 1851-1852.⁽⁶⁾

3.- Por decreto número 127, de 17 de diciembre de 1868, se estableció que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, hacía obligatorios los proyectos de Código Civil, Penal y de Procedimientos, presentados por el C. Magistrado Fernando J. Corona. Dichos Proyectos comenzaron a -

5 Criminalia. Tomo, XXI. Pág. 262

6 Celestino Porte Petit. "EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO". 1a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 15

observarse el 5 de Mayo de 1869.

4.- Durante el Imperio de Maximiliano de Hapsburgo se nombró una comisión para redactar un "Código Penal" y de "Procedimientos en los Criminal", proyecto que nunca estuvo en vigencia por la caída del Imperio, y restablecimiento de la República.

5.- Siendo Presidente de la República el Lic. Benito Juárez, el 28 de septiembre de 1868 nombró una comisión presidida por don Antonio Martínez de Castro y los Licenciados Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega e Indalecio Sánchez Gavito, como secretario, quienes terminan con el proyecto de Código Penal, comenzando a regir éste en el año de 1872, fecha en que fue aprobado por el Poder Legislativo y que rigió para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal. Este Código, que se conoce por Código Martínez de Castro, se afilió a las tendencias de la Escuela Clásica y estuvo vigente hasta el año de 1929.

6.- Siendo Presidente de la República Emilio Porté Gil, a finales del año de 1925, "nombró por conducto del Secretario de Gobernación una Comisión para que redactara un Código para el Distrito y Territorios Federales, recayendo los nombramientos en los señores Lic. Ignacio Ramírez Arriaga, Lic. Antonio Ramos Pedraza y Lic. Castañeda. Posteriormente, o sea en el mes de mayo de 1926, fue nombrado, para sustituir al Lic. Castañeda, el Lic. José Almaraz, quedando finalmente integrada la Comisión por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedraza, Enrique C. Gudi

ño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz".⁽⁷⁾ Esta comisión fue la que redactó el Código Penal de 1929, conocido por Código Almaraz, expresó que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.⁽⁸⁾

7.- El 15 de diciembre de 1930, se firmó el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por una comisión redactora integrada por los señores Licenciados José López Lira, José Angel Ceniceros, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza; Anteproyecto que fue presentado al Presidente de la República.

8.- Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales. - El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Código que en la actualidad nos rige.

Este Código fue promulgado desde el 13 de agosto del mencionado año, e integraron la Comisión redactora los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

Con fecha 31 de agosto de 1931, una vez vigente el Código, se publicó en el Diario Oficial la Fé de Erratas del mismo.

Posteriormente, con fecha 12 de septiembre de 1931, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la aclaración a la Fé de Erratas del citado Código.

Desde que entró en vigor el Código de 31 a la fecha, ha sido adiciona

7 Celestino Porte Petit. "EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO". 1a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 30.

8 CFR. Exposición de Motivos del Código Penal de 1929. Págs. 18, 24, 48, y 49.

do y reformado ininidad de veces, el Dr. Celestino Porte Petit en su obra "Evolución Legislativa Penal en México" anota 85 incisos, en que están contenidas las reformas y adiciones a diversos artículos del Código que en la actualidad nos rige. (9)

9.- En el año de 1949, se elaboró un anteproyecto de Código Penal. La Comisión encargada de formularlo quedó integrada por los señores Doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit y Raúl Carranca y Trujillo, y los licenciados Francisco Arguelles y Gilberto Suárez Arvizu; éste anteproyecto ha quedado como tal.

10.- Años más tarde, se integró otra Comisión compuesta por el Doctor Celestino Porte Petit y los Licenciados Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, quienes culminaron sus trabajos con el anteproyecto de 1958.

Estos dos Anteproyectos, el de 49 y el de 58, nunca estuvieron vigentes.

Por lo que se refiere a los Estados de la República y como vimos anteriormente, cada uno de ellos tiene competencia para dictar su propia Ley Penal; por ende cada entidad Federativa cuenta con su propio Código Penal.

3.- PROBLEMAS POR LA VARIEDAD DE LEGISLACIONES.-

Visto con antelación el fundamento Constitucional de nuestra legisla-

9 "EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO". 1a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Págs. 54 a 89.

ción Penal, norma suprema que da origen a la variedad de Leyes Penales vigentes en la actualidad dentro de la República Mexicana, podemos decir que desde la aparición del primer Código Penal del País -28 de abril de 1835 en el Estado de Veracruz-, has ta éstos tiempos, ha sido preocupación constante de los abogados al estudio del Dere cho Penal, corregir y mejorar constantemente los ordenamientos penales que se han su cedido en el tiempo: Es motivo de estudio el problema que presenta nuestra atrasada le gislación penal, ya por que el Código en vigor cuenta con más de 30 años de vida, de donde se colige que en la actualidad no privan las mismas condiciones sociológicas, e conómicas ni políticas ya porque existe una gran diversidad de legislaciones nacidas de nuestro régimen Federal que no hacen posible la conjugación de principios funda mentales que una buena Política Criminal debe sustentar. Trataremos de sintetizar al -gunos de éstos problemas sentidos en la práctica por la variedad de legislaciones .

Carrancá y Trujillo sobre el particular asienta: "Como consecuencia - del régimen federal adoptado por la Nación para su gobierno, la facultad legislativa de los Estados Federados -' libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen in terior '-, art. 40 de la Constitución ha dado origen a lcs legislaciones Penales locales. El cuadro de éstas legislaciones permitió en un principio distinguir tres grupos: el de los Códigos que muestran entronque próximo con el de 1871, el de los que lo muestran con el de 1929 y los mismo con relación al código penal de 1931... La Multiplicidad de sistemas penales vigentes en el territorio de una misma nación, crea, como es fácil advertir, problemas ingentes de todo orden. Hoy día el aislamiento territorial, que otrora hizo fácil la idea federalista, puede decirse que ha desaparecido. En relación - con la delincuencia, obsérvese que el delito traspasa fronteras, no sólo regionales, si

no aún internacionales. El juego contradictorio de instituciones jurídico-penales, por ello, es eficaz amparo a la impunidad de los delincuentes y, cuando no es ésto, a lo menos se traduce en choque de sistemas a veces irreconciliablemente antitéticos, lo que constituye el mejor obstáculo a la acción defensiva del Estado contra el delincuente. Si a lo anterior se añade un general desdén a la técnica legislativa penal al construir esos sistemas, una fecundia poética al servicio de impulsos espontáneos e inmediatos, una densidad científica escasa y hasta un ingenuo afán de innovación, todo lo cual suele exhibirse en legisladores impreparados, no será extraño que el estudio comparativo de nuestra legislación represiva aparezca, a veces, como una teratología jurídica".(10)

Queremos hacer notar que la República Mexicana es una nación que tiene más de 30 millones de habitantes y dentro de ella existen tantos Códigos Penales como Estados; ésto nos permite afirmar, sin necesidad de abrir una investigación, que el pueblo mexicano no es un pueblo con culturas y comportamientos tan heterogéneos, que puedan justificar una diversidad de legislaciones como las actualmente existentes. Pero no es ésto solamente el único problema, pues realizando un análisis de los Códigos Penales vigentes en la República, encontramos grandes diferencias de orden técnico en ellos. Diferencias que consideramos muy alejadas de una buena política criminal uniforme.

Sobre éste aspecto dice el Lic. Carlos Curi Assad: "El Derecho Penal

10 "DERECHO PENAL MEXICANO". 7a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1965. Tomo I. Pág. 94.

ha seguido los avatares de la norma de cultura, la cual tiene una validez universal. El Derecho Penal, según la expresión feliz de Mazini, es el mínimo del mínimo ético, tutela bienes jurídicos cuyo respeto por los coasociados constituye la esencia misma de la vida social y la convivencia humana. Las normas jurídico-penales representan las exigencias mínimas de conducta y, por tanto, son idénticas en cualquier latitud geográfica. La vida, la libertad, el honor, son bienes jurídicos inherentes a la personalidad humana, y gozan universalmente de idéntica protección. Si éstas consideraciones son válidas, por su universalidad, forzosamente deben extenderse con mayor razón a México, país de nacionalidad bien definida, producto de una misma cultura, y en la cual las fronteras interiores son puramente convencionales, establecidas únicamente por razones de índole político y administrativo". (11)

Esta gran diversidad de legislaciones existentes dentro de nuestro territorio, ha traído una serie de problemas sentidos en la práctica, ya que las normas tuteladoras de los bienes jurídicos básicos para la convivencia social, no están dotadas de un contenido uniforme.

Estas consideraciones ponen de manifiesto el clima legislativo Penal de nuestro México, clima que dió origen a la formación del Código Penal de más reciente hechura: el "Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana". A mayor abundamiento, citaremos concretamente algunos de esos problemas, que tienen su ori-

11 "CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LA LEY PENAL EN SUS ASPECTOS SUBSTANTIVO Y ADJETIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA". Revista Mexicana de Derecho Penal. Pág. 72. Revista No. 27. Septiembre de 1963.

gen por la citada variedad de legislaciones.

Creemos que el delito es una manifestación social, que no se localiza únicamente en un lugar determinado; sus efectos, contrarios a la convivencia social, originan una repercusión que traspasa muchas veces los límites internacionales, y con mayor razón, los estatales, por ello creemos que no es adecuado a una buena administración de justicia, y a una buena uniformidad de valores, el que, Vg. el adulterio sea señalado como delito en la mayoría de los Códigos, no lo sea, en los Estados de Veracruz y Yucatán. Con esto solo manifestamos nuestra inconformidad con la diversidad legislativa, sin adentrarnos en el problema de si constituyó o no un acierto suprimir el delito de adulterio. Sobre éste particular el Lic. Carlos Curi Assad, asienta: "Observemos como el matrimonio, que es la célula de la familia, nervio a su vez de nuestra nacionalidad, no merece igual protección en toda la República".(12)

Sigue comentando que si hay esta diversidad de criterios frente a instituciones básicas, nada tiene de extraño la existencia de una diferencia todavía más acentuada en la valoración de conductas de menor relevancia social y nacional.

Otro conflicto grave que se produce por la pluralidad de legislaciones, es el de la aplicación de la ley en el espacio; si un delito se comienza en un Estado y se continúa en otro, no se sabe qué legislación aplicar, creándose con éstas si

12 "CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LA LEY PENAL EN SUS ASPECTOS SUBSTANTIVO Y ADJETIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA". Revista Mexicana de Derecho Penal. Pág. 71. Revista No. 27. Septiembre de 1963.

tuciones problemas similares a los de Derecho Internacional, que obviamente van en contra de una buena administración de justicias, contrariando los conceptos de prontitud y expeditud, y si ésto lo padecemos en el ámbito interno, el problema es más grave aún si trasciende al campo internacional.

Conceptos claros y precisos sobre éste interesante problema, los externa Olga Islas de González Mariscal, al decir: "La pluralidad de legislaciones penales existentes en un mismo país da márgen a graves situaciones de injusticia, ya que propicia que no a todas las personas que realizan una misma conducta antisocial, con la concurrencia de iguales circunstancias, se les aplique la misma pena, pues estaría en cada Estado de acuerdo con el criterio del legislador, admitiéndose entonces como realidad de la organización jurídica, que sea la situación geográfica del delincuente la que en algunos casos determine la mayor o menor cuantía de la pena aplicable. Otro inconveniente más que podemos señalar es el de la frecuente impunidad a que conduce el actual sistema legislativo penal, pues entendemos que la diversidad de normas aplicables a la misma materia y la falta de coordinación de esfuerzos en la consecución de un mismo fin nunca serán ambiente propicio para el desarrollo de una política criminal científica y moderna que responda a las necesidades actuales y siempre cambiantes de una sociedad determinada". (13)

13 "CONVENIENCIA DE UNIFORMAR LA LEY PENAL EN SUS ASPECTOS SUSTANTIVO Y ADJETIVO EN LA REPUBLICA MEXICANA". Revista Mexicana de Derecho Penal. Págs. 81 y 82. Revista No. 27 Septiembre de 1963.

4.- AMBIENTE DE DONDE SURGIO EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO.-

Como vimos en páginas anteriores, nuestra legislación punitiva contiene hondas diferencias y confusiones como consecuencia, en principio, de la soberanía que tienen los Estados de la Federación en cuanto a su régimen interno, fundado en la Constitución, y por el hecho de que la mayoría de los Códigos vigentes han tenido como ejemplo el Código Penal de 1931, que como hemos visto, ha sido reformado en varias ocasiones, síntoma éste hecho, de que ya no cumple en la actualidad con la técnica y orden científico que una buena administración de justicia amerita.

Sobre éstas reformas hechas al Código de 31, Carrancá y Trujillo expresa: "No sólo a causa de éstas reformas, que por su número e importancia han hecho perder en cierto grado al Código la uniformidad de estilo legislativo que lo caracterizaba, al ser puesto en vigencia, sino también porque después de más de un cuarto de siglo de experiencia, la práctica de los tribunales y la doctrina nacional y extranjera han demostrado que en algunos capítulos conviene mejorarlo". (14)

Es por las razones antes aducidas, que día a día cobra mayor fuerza una tendencia reformadora de nuestra legislación penal, tendencia que encontró un ambiente propicio, al reunirse, en ésta ciudad de México de los días 4 al 11 de Mayo de 1963, el segundo Congreso Nacional de Procuradores, convocado por el doctor Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, -

14 "DERECHO PENAL MEXICANO". 7a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1965. Tomo I. Pág. 93.

bajo los auspicios del entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mate -
os.

Dicho Congreso se pronunció en la conclusión número 5, por la unifor -
midad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades
de la Federación.

Este propósito quedó plasmado en la resolución 51, 52 y 53 del dictá -
men final, rendido por el Congreso; dichos puntos estatuyen:

Primero.- "El Congreso Nacional de Procuradores de Justicia se pro -
nuncia por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en
todas las entidades de la Federación".

Segundo.- "Para lograr la uniformidad de legislación Penal, elabóre -
se un Código Tipo en el que se adopten, en la parte general, las tendencias modernas
relativas a la norma, al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad,
consignándose en el catálogo de los delitos las figuras delictivas necesarias para pro -
teger todos aquellos bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, señalándose las penas
cuyo mínimo y máximo tengan la amplitud suficiente para la mejor aplicación del ar -
bitrio judicial".

Y el último: "Intégrese una comisión de cinco personas que re -
dacten el relacionado proyecto que se someterá a la consideración de todos los
señores Procuradores para que formulen las observaciones que estimen pertinen -

tes". (15)

5.- LA ELABORACION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO.-

En cumplimiento a la resolución antes citada, el II Congreso Nacional de Procuradores encargó al Dr. Celestino Porte Petit, y a los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno, precedidos por el Dr. Fernando Román Lugo, que oyendo el parecer de los propios Procuradores - de las distintas Entidades, de juristas de reconocido mérito y de representantes de asociaciones profesionales, elaboraran el Proyecto de Código Penal Tipo, para que éste, reuniendo los adelantos de la técnica jurídica, se proyectara hacia la reforma penal de nuestro País.

Estos trabajos estuvieron asesorados por el Dr. Luis Garrido, quien intervino en la redacción del Código Penal de 1931 y en la del Proyecto de 1949; también por representantes de varias Secretarías de Estado y de agrupaciones de abogados, así como por los Procuradores de Justicia de los Estados, por criminólogos y por médicos.

Por considerar de sumo interés el contenido de la Exposición de Motivos de la parte General del Proyecto del Código Tipo, transcribimos a continuación parte de ella.

15 "DICTAMEN FINAL DEL II CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES".
Revista Mexicana de Derecho Penal. Pág. 116. Revista No. 24. Junio, 1963.

"La factura de un nuevo Código Penal no ofrecería grandes dificultades si el legislador se atuviera sólo a los excelentes y modernos proyectos que se han elaborado en Europa y América, pero si se aspira a consolidar una tradición jurídica y a crear normas que satisfagan debidamente la lucha contra el crimen en nuestro país, entonces hay que auscultar las necesidades sociales sobre el particular y tener en cuenta las disposiciones del Código que se trata de sustituir, la jurisprudencia de los tribunales mexicanos, la obra de los grandes penalistas, tanto nacionales como extranjeros, y los recursos de que dispone el Estado para llevar a cabo la reforma punitiva. En éste aspecto la Comisión redactora procuró considerar en su trabajo todos éstos datos, para no perder de vista ni un solo momento la realidad colectiva que se trata de proteger por medio de la ley en sus valores fundamentales.

La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominantemente la técnica-jurídica, y por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes.

De acuerdo con tales ideas se ordenó la materia en forma metódica, agrupando en la Parte General sus disposiciones relativas a la ley, al delito, al delincuente y a las sanciones. En suma, presentándolas en un plano sistemático para su mejor búsqueda e interpretación. Y así el Título Primero se refiere a la 'Aplicación de la ley Penal' en el ámbito espacial, en el ámbito temporal y en el ámbito personal y comprende, además, la concurrencia de las leyes incompatibles entre sí o concurso aparente de leyes, las leyes especiales, y finalmente, el error de derecho.

El Título Segundo reglamenta todo lo concerniente al delito, hacien -

do alusión coordinadamente al aspecto positivo y negativo del mismo y a sus formas de aparición, y trata, de igual manera, en primer término del elemento subjetivo y de las formas del delito, para terminar con la inexistencia del mismo o sea, con las Causas - excluyentes de incriminación; denominación sugerida por el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo.

El Título Tercero comprende la Imputabilidad, la Reincidencia y la Participación, el cuarto lo relacionado con las Personas jurídicas colectivas, y por último, el Título Quinto regula lo relativo a las Sanciones". (16)

16 "EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PARTE GENERAL DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO". Revista Mexicana de Derecho Penal. Pág. 13. Revista No. 30. Diciembre de 1963.

CAPITULO II

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

- 1.- Concepto de Imputabilidad.**
- 2.- Fundamento de la responsabilidad.**
- 3.- Nuestro punto de vista .**
- 4.- La inimputabilidad en general.**
- 5.- Causas Legales y Supralegales de inimputabilidad.**
- 6.- La inimputabilidad en el Código de 1931.**
- 7.- Sordomudos.**
- 8.- Estados de Inconsciencia.**
- 9.- Trastornos mentales.**
- 10.- Miedo grave.**

1.- CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.-

El concepto de imputabilidad ha dado lugar a gran número de debates en la historia del Derecho Penal.

Existen algunos autores que consideran a la imputabilidad como elemento autónomo del delito, al cual hay que estudiar en forma separada. Otros expresan que éste concepto es un presupuesto de la culpabilidad, por lo que debe estudiarse como tal.

Sobre ésta última corriente, que consideramos la más acertada, Celsino Porte Petit expresa: "La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad... La imputabilidad, en cuanto viene a ser la capacidad de querer y entender, constituye un presupuesto de la culpabilidad; de suerte que, ésta no es concebible sin la preexistencia de aquella". (1) La culpabilidad comprende a la imputabilidad como facul

1 "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL". 1a. Edición. México, 1954. Págs. 45 y 46.

tad de conocer el deber o como capacidad de obrar penalmente". (2)

En consecuencia para que el sujeto que realizó un hecho típico y anti-jurídico sea declarado culpable, precisa antes ser imputable.

Sobre éste aspecto, Fernando Castellanos Tena dice: "Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. - Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito". (3)

Por ser la culpabilidad el nexo psíquico entre el sujeto y su acto, concepto que contiene dos elementos: uno emocional y otro intelectual, es obvio que siendo dichos elementos de naturaleza subjetiva y no objetiva, requiera la culpabilidad - para su nacimiento, de la capacidad psíquica de entender y de querer a la que antes nos referimos ya que el sujeto imputable que no quiera ni conoce, no puede evidentemente ser culpable.

Ahora bien, por ser los elementos de la imputabilidad de naturaleza - subjetiva y no objetiva, la imputabilidad lógicamente está referida al sujeto y no al

2 Luis Fernández Doblado. "CULPABILIDAD Y ERROR" México, D. F. 1950. Pág. 18.

3 "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México 1965. Pág. 279.

acto.

Para Soler: "Imputar es atribuir un hecho a un sujeto; Imputable, es el sujeto que reúne las condiciones que el derecho fija para que una persona deba responder penalmente por un hecho, es decir, sufrir una pena, e Imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción". (4)

De lo anotado, vemos el uso de dos conceptos que suelen confundirse; imputabilidad y responsabilidad. Como se apuntó, la imputabilidad comprende el conjunto de condiciones psíquicas, como el discernimiento y voluntad, condiciones que si las reúne el sujeto que comete una conducta delictuosa, dará nacimiento a las consecuencias jurídicas que creó, es decir, se hará responsable de sufrir tales consecuencias jurídicas.

La responsabilidad será entonces "la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente anti-jurídico, si obró culpablemente". (5) Es así como vemos en los fallos judiciales al terminar sus conclusiones que definen al acusado como "penalmente responsable" del delito cometido, señalando la pena que debe cumplir. Sobre el término responsabilidad, Fernando Castellanos Tena dice: "La res -

4 "DERECHO PENAL ARGENTINO" Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, - 1953. Tomo II. Pág. 38.

5 Ignacio Villalobos. "DERECHO PENAL MEXICANO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1960. Pág. 280.

ponsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar -
cuenta a la sociedad por el hecho realizado".(6)

Diferenciados los términos imputabilidad y responsabilidad, veremos a
delante, diferentes conceptos que se han dado sobre la imputabilidad y acto seguido
trataremos el debatido tema del fundamento de la responsabilidad.

IMPUTABILIDAD.- Conceptos - Algunos autores extranjeros definen a
la imputabilidad de la siguiente manera:

MAYER.- "Imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y
madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar confor
me a ese conocimiento".(7)

EDMUNDO MEZGER.- "Es imputable el que posee al tiempo de la ac
ción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabili -
dad".(8)

FRANS VON LISZT.-"La imputabilidad es la capacidad de conducirse
socialmente", pudiendo definirse como "la facultad de determinación moral".(9)

6 "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Jurí
dica Mexicana. México. 1965. Pág. 280.

7 Citado por Sebastian Soler. "DERECHO PENAL ARGENTINO". Tipográfica Editora
Argentina. Buenos Aires, 1953. Tomo II. Pág. 30.

8 "TRATADO DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Revista de Derecho Privado.
Tomo II. Pág. 68.

9 "TRATADO DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Instituto Editorial Reus, S. A. To
mo II. Págs. 396 y 397.

ALIMENA.- "La imputabilidad es la capacidad subjetiva para sentir la coacción psicológica que el estado ejercita mediante la pena, y la actitud para des-
pertar en el ánimo de los coasociados el sentimiento de sanción". (10)

Algunos autores mexicanos dicen:

CARRANCA Y TRUJILLO.- "Será imputable, todo aquel que posee al tiempo de la acción las condiciones psíquicas, exigidas, abstracta e indeterminada -
mente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea ap-
to e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias -
de la vida en Sociedad Humana". (11)

IGNACIO VILLALOBOS.- "La imputabilidad es la capacidad de obrar
con discernimiento y voluntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídi-
cas o apartarse de ellas culpablemente". (12)

FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Define a la imputabilidad como
"la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal", es decir, se-
rá la imputabilidad "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo menta-
les en el autor; en el momento del acto típico Penal, que lo capacitan para responder

10 "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL". Tomo I. Págs. 204 y 209.

11 DERECHO PENAL MEXICANO". 7a. Edición. Antigua librería Robredo. México, 1965. Tomo I. Pág. 227.

12 "DERECHO PENAL MEXICANO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1960. -
Pág. 279.

del mismo". (13)

Deslindados los conceptos de imputabilidad y de responsabilidad, a continuación trataremos brevemente el tan debatido problema del fundamento de la responsabilidad.

2.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.-

La cuestión se centra en aceptar el determinismo o el indeterminismo, representados, el primero, por el positivismo y el segundo por la Escuela Clásica.

ESCUELA CLASICA.- Para ésta corriente, el concepto de imputabilidad se basa en la existencia de el libre albedrío (responsabilidad moral), es la imputabilidad moral aplicada al delincuente. En forma precisa se expresa Fernando Castellanos Tena al decir: "Según los líbero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y de gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral". (14)

Como se ve, éste problema metafísico de saber si la voluntad es libre

13 "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 280.

14 "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 282.

o determinado, o si existe o no en realidad la voluntad, es visto por la Escuela Clásica de la primera forma, es decir, que el hombre goza de libertad de actuar, de dirigir sus pasos hacia el bien o el mal por lo cual puede ser imputado moralmente. El hombre goza de una voluntad libre, entendiéndose por voluntad en ésta Escuela, la libertad de elegir; por ser la libertad un atributo de la voluntad, de tal modo que ésta no puede existir sin aquella.

DETERMINISTAS. - Para los que adopten ésta postura, la voluntad no es libre, sostienen que el hombre no es libre para decidir sus actos, sino que su conducta es el resultado de una serie de fuerzas que se realizan en forma especial.

Es decir, no existe el libre arbitrio, pues "la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc."⁽¹⁵⁾

Estas doctrinas niegan la libertad y por lo tanto la imputabilidad moral, asignan un fatalismo a la voluntad, diciendo que el hombre está fatalmente determinado a defenderse. Dan al Derecho Penal una simple función defensiva o preservadora de la sociedad. Para ésta doctrina, la defensa social se entiende de la siguiente manera: Hace imputables a todos aquellos que cometen un hecho tipificado como delito, ya que no toma en cuenta o desecha el problema de si el sujeto actúa en forma libre y espontánea. Funda la responsabilidad en la existencia misma de la sociedad, es de

15 Fernando Castellanos Tena. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 282.

cir, es imputable el hombre por el simple hecho de vivir en sociedad.

En síntesis: "Arguyen los deterministas que el hombre no puede constituir una excepción de la trama universal de la causalidad... que el comportamiento es el efecto del complicadísimo racimo de factores que actúan e intervienen en cada momento en el sujeto humano. Consideran que ese enjambre de factores, múltiples y heterogéneos, produce un especial tipo de causalidad psíquica, constituida por el juego de las motivaciones" (16)

Hemos visto que la controversia entre indeterminismo y determinismo, se funda en aceptar si el hombre es un ser libre y espontáneo, que puede tomar decisiones por sí mismo o si a pesar de lo que pudiera uno querer, éste actuar está sometido a las leyes inexorables de la causalidad.

3.- NUESTRO PUNTO DE VISTA .-

Nos inclinamos por la existencia del libre albedrío, pero no concebimos en forma absoluta, ya que de ésta suerte, sería también incompatible con el concepto de imputabilidad; aceptamos la tesis de el Maestro Recasens Siches, quien considera, que el error en que incurrn tanto deterministas como indeterministas, consiste en "haber concebido el libre albedrío como una cosa que se puede tener o no tener...

"El hombre ni tiene ni deja de tener libre albedrío (ya que el albedrío

16 Luis Recasens Siches. "FILOSOFIA DEL DERECHO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1961. Pág. 84.

no es cosa ni facultad); lo que ocurre es que el Hombre es albedrío, con lo cual se expresa su situación respecto del contorno que lo enmarca, su inserción en la circunstancia, o lo que es lo mismo, su situación ontológica en el universo".

"El Albedrío no es algo que se tenga o no se tenga, o que se tenga en mayor o menor grado como el vigor muscular o la memoria. El albedrío no es una potencia psicológica. El hombre es albedrío".

"Cuando digo que el hombre es albedrío, no expreso que esté en posesión de un especial resorte, de una determinada potencia, de una cierta energía, sino que expreso simplemente su situación esencial respecto de la circunstancia que lo enmarca y del proceso de su vida: situación que consiste en hallarse siempre ante una pluralidad limitada y concreta de posibilidades, esto es, de caminos a seguir, y, por tanto en la necesidad de decidirse por sí mismo, por su propia cuenta, bajo su responsabilidad, a elegir una de esas vías". Prosigue el maestro diciendo: "A cada sujeto se le presentan en cada momento varias posibilidades; y entre ellas no se halla predetermi- nado a seguir una y abandonar las demás, sino que la elección tiene que pronunciarla él, por su propia cuenta. Vivir es hallarse siempre en un cruce de caminos teniendo - que elegir entre ellos". (17)

Es verdad que existen determinadas condiciones psíquicas, sociales, - geográficas, etc., que le deparan al hombre un marco determinado de posibilidades,

17 "FILOSOFIA DEL DERECHO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1961. Págs. 85 y 86.

que son diferentes en cada individuo, de acuerdo a su educación, herencia, situación económica, comunidad en que habite, amistades, etc., pero aún dentro de éste marco de posibilidades cada individuo tiene siempre libertad de elegir, no estando predeterminado a escoger forzosamente una de ellas.

4.- LA INIMPUTABILIDAD EN GENERAL.-

Visto que la imputabilidad es "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo",⁽¹⁸⁾ la inimputabilidad será el aspecto negativo de la imputabilidad, y por lo mismo, será una causa que excluya la responsabilidad penal.

La inimputabilidad en doctrina viene a ser, junto con las causas de inculpabilidad, las causas de justificación y la ausencia de conducta, (a las que algunos añaden las excusas absolutorias), excluyentes de responsabilidad, por inexistencia del delito.

Este conjunto de causas han sido vertidas en los diferentes textos positivos bajo distintas denominaciones, es así como las vemos aparecer como: "Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal" o "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal" o la ya usada "Causas de irresponsabilidad".

De ésta manera también vemos cómo a través de nuestra historia legis -

18 Fernando Castellanos Tena. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 280.

lativa penal, los códigos penales han contenido éstas causas bajo rubros diferentes. - Por ejemplo, el Código Penal mexicano de 1871 las denominó "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal" (Cap. II Tit. II Lib. I); en forma diferente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en vigor, adoptó la denominación de "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad". (Cap. IV. Tit. I. y Lib. I)

Otros códigos, ya influidos por la crítica doctrinaria hecha a las denominaciones antes apuntadas, han empezado a denominarlas (V. gr., Los Códigos de Puebla y Campeche) "Causas excluyentes de responsabilidad" o como últimamente lo hace el Código Penal de Veracruz del año 1947, como "Causas que excluyen la incriminación", denominación que también adopta el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana. (Tit. I, Cap. III).

Esta última denominación "Causas que excluyen la incriminación", fue sugerida por el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien sobre el particular manifiesta: "Nos parece, en efecto, por su extensión genérica, la denominación 'Causas que excluyen la incriminación' la más adecuada y en un sentido lato entendemos que abarca también a las excusas absolutorias".

"La Incriminación puede mirarse o a la imputabilidad de la acción, o a su antijuridicidad, o a su punibilidad misma. Con latitud de conceptos puede decirse, por tanto, que la acción que no sea imputable a un sujeto es inculpa; y lo mismo la que no sea contraria a derecho y otro tanto la que la ley misma declare impune, por más que tal impunidad se refiera a casos específicos en relación con determinados sujetos. La incriminación, en su extensión genérica, es comprensiva de todas éstas especies, y a tal tecnicismo conviene sujetar el estudio de todas las causas que exclu-

yen la incriminación". (19)

Consideramos por tanto, que todas las causas de incriminación producen un mismo resultado: Quitar relevancia jurídico penal a la acción, que de otro modo sería delictuoso, con todas sus consecuencias de carácter penal.

Ahora bien, anotado lo que se entiende por "Causas de incriminación", estudiaremos adelante el concepto de inimputabilidad objeto de esta tesis, tratando de señalar algunas características específicas de este concepto, para que en esa forma podamos entenderlo mejor y distinguir las causas de inimputabilidad de las otras causas de incriminación que señalamos.

Las causas de inimputabilidad son subjetivas, ya que están referidas a las condiciones psíquicas del autor de un hecho típico penal, es decir, afectan estas causas únicamente a la personalidad del agente.

Podemos concluir adhiriéndonos al profesor, Ignacio Villalobos diciendo "La excluyente de inimputabilidad será la que suprima, en el sujeto, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que eliminan la posibilidad, aún conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutar - se, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de llevar adelante lo prohibido".

(20)

19 "DERECHO PENAL MEXICANO". 6a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1964. Tomo II. Págs. 20 y 21.

20 "DERECHO PENAL MEXICANO". 2a. Edición. Edit. Porrúa México, 1960. Pág. 400.

5.- CAUSAS LEGALES Y SUPRALEGALES DE INIMPUTABILIDAD.-

Ahora bien, estas causas de inimputabilidad, están consignadas expresamente en la Ley, por regla general en los capítulos relativos a las "Excluyentes de Incriminación", que serán motivo de estudio más adelante en este trabajo, pero antes no queremos continuar, sin decir unas palabras acerca de ciertas causas de inimputabilidad que aún cuando no estén contenidas en los textos positivos deben reconocerse como tales, si se demuestra que está excluida la facultad de conocer en el agente o bien cuando falte la capacidad de querer. A estas causas se les conoce con el nombre de causas supralegales o excluyentes supralegales. Encuentran su fundamento en la propia legislación, porque si bien no están destacadas expresamente, se desprenden del ordenamiento positivo; por ello, en realidad, solo tienen de supralegales el nombre, que a primera vista da la impresión de que se trata de algo ajeno a la ley o por encima de ella, cuando lo que ocurre es que no se señalan en forma expresa, pero derivan de la misma ley. Por supuesto, estamos de acuerdo en que las causas de justificación no pueden ser supralegales, habida cuenta de su naturaleza evidentemente formal, pues si el legislador establece prohibiciones y mandatos en los tipos legales, sólo otra declaración del mismo género formal es suficientemente idónea para anular o neutralizar los efectos de la antijuricidad, pero, excepción hecha de las justificantes, indudablemente cualquier causa capaz de eliminar un elemento del delito, o la imputabilidad del agente, debe tenerse como excluyente de responsabilidad a pesar de que no se enumere específicamente en el capítulo de las causas que excluyen la incriminación. En resumen, no existirá delito en ausencia de alguno de sus elementos o bien del presupuesto necesario de la culpabilidad, con independencia de que se reconozca o no expresamente.

samente, con tal de que en forma dogmática se descubra que la causa correspondiente se encuentra inmersa en la ley.

Dice el Maestro Carrancá y Trujillo: "Las excluyentes supralegales permiten que la Ley Penal se purifique con el aliento de las normas de cultura y responda en todo momento al interés social verdadero, dejando de estar convertida en una rígida estratificación de alcance literal, cuya teoría fuera sólo la glosa de la ley. El Derecho Penal no es la sólo ley penal". (21)

6.- LA INIMPUTABILIDAD EN EL CODIGO DE 1931.-

El Código Penal de 1931, vigente en el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en la Federal, contiene las "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad" en el Título Primero, Capítulo IV; y es ahí donde están contenidas las excluyentes por ausencia de imputabilidad. La fracción II del artículo 15 preceptúa que es circunstancia excluyente de responsabilidad: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio". (22)

21 "DERECHO PENAL MEXICANO". 6a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1964. Tomo II. Pág. 34.

22 "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal".

Al artículo antes mencionado, debe agregarse el caso contemplado por el artículo 68 del ordenamiento antes citado, que a nuestro juicio contiene también una causa excluyente de responsabilidad, por faltar la imputabilidad, como es la de aquellos que sufren un estado de inconsciencia permanente. Dicho artículo dispone: - "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo que sea necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determiné el Código de Procedimientos Penales".

Si como hemos visto la imputabilidad es el presupuesto necesario de la culpabilidad, y consiste en la capacidad de querer y entender, es evidente que el loco, el idiota, el débil mental, no posee esas facultades, por ende debe de ser considerado inimputable; y siendo la imputabilidad un presupuesto de la culpabilidad, elemento éste, esencial del delito, si falta la imputabilidad no se configurará el delito, pues no se podrá responsabilizar al sujeto del hecho típico realizado.

Sin embargo, vemos como la fracción II del artículo 15 del Código Penal, sólo habla de los trastornos mentales transitorios, para excluir de responsabilidad a quienes en tales condiciones se encuentran, y sobre los enfermos mentales permanentes lo establecido en el precepto antes transcrito. Carranca y Trujillo sobre este particular comenta: "La Comisión -confiesan lealmente Ceniceros y Garrido- se encontró ante un problema de imposible solución y optó por la menos mala, o sea la que había

adoptado el legislador de 29, consistente en apoyar la responsabilidad social en éstos casos". (23)

Este sistema adoptado, se ha prestado a justas y severas críticas, por las insolubles contradicciones que contiene desde el punto de vista procesal y constitucional, citaremos las palabras que al respecto dice el maestro Villalobos: "La imposición de las penas requiere la presencia del elemento subjetivo de culpabilidad, que en los casos normales puede significar o demostrar una especie de la peligrosidad; la práctica, empero, ha tropezado frecuentemente con los mismos hechos nocivos y anti-jurídicos, ejecutados sin culpabilidad por sujetos que representan otra clase de peligro y que no tienen la capacidad necesaria para ser influenciados por la conminación penal; que no tienen discernimiento suficiente para justipreciar su conducta y aún llegan a vivir en su mundo autístico (o 'dereístico') e irreal, lo que hace que falte identidad entre el supuesto yo que actúa en sus delirios y aquel que podría ser destinatario de la prohibición o del mandato jurídico. La objetividad de los actos, de los resultados dañosos y del peligro que tales sujetos representan, urge por la adopción de medidas preventivas o de defensa social y por ello se ha dispuesto, en el artículo 68 de la Ley vigente, como en el 165 de la de 1871, asegurar a los inconscientes o enajenados, neutralizando desde luego su peligrosidad por medio de la reclusión y la vigilancia y procurando su curación antes de restituirlos a la vida social. Pero esto no se debe a un concepto propio de responsabilidad penal; son simples medidas de seguridad que se di-

23 "DERECHO PENAL MEXICANO". 6a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1964. Tomo II. Pág. 61.

versifican de las penas por el mecanismo subjetivo que las origina, por su naturaleza y por su modus operandi, aún cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tienen, como fin último, a la defensa social.

El sistema de nuestro Código, contra lo que se puede haber creído, corresponde exactamente a éstos conceptos que, por lo mismo, no hay inconveniente en tomar como claves para su interpretación. Basta leer la declaración categórica del artículo 80., sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia, y recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; que todo demente se halla por lo mismo, exento de responsabilidad penal (aún cuando su excluyente sea suprallegal); y que sólo cabe aplicarle medidas de seguridad y no de penas.

Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución Federal; y tampoco serían practicables los procedimientos libres instituidos para casos de menores (también socialmente responsables), ni los reglamentos para los enfermos mentales por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales". (24)

Indudablemente la intención del Artículo 68 del Código Penal, engen-

24 "DERECHO PENAL MEXICANO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1960. - Págs. 403 y 404.

drado en el Código Penal de 29, tiene por fin sancionar a los locos, idiotas, imbeciles, débiles mentales, etc., pero sabemos que esa sanción sólo podrá imponerse, de acuerdo con el artículo citado, y aún apoyada en la corriente de la responsabilidad social al término de un proceso normal como lo estipula nuestra Constitución. Vemos así, como surgen innumerables problemas, siendo el principal, la imposibilidad en que se encontrarían nuestros jueces de enjuiciar a un enajenado; y así lo hace ver el maestro Ignacio Villalobos al decir: "Aún las personas no averseadas a éstos achaques jurídicos, se extrañarán justamente al advertir que, según lo anterior, enjuiciando a un demente, a un idiota, un oligofrénico, a un loco o a un enajenado plenamente, el juez tendrá que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a ésta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearle con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado... Además, se hizo el sacrificio de adoptar un sistema reconocido como carnavalesco, por la preocupación de que las medidas administrativas necesarias para los incapaces no se pudieran dictar sin la parodia de un "proceso"; pero no se tuvo el mismo escrúpulo al disponer la detención indefinida de los menores de edad, sin acuerdo de formal prisión ni otro requisito, privando a esos menores de su libertad y a los padres respectivos del ejercicio de la patria potestad, sin oír ni vencer en juicio ni a unos ni a otros (Arts. 119 a 122 del Código Penal, y 389 a 407 del de Proc. Penales).

El desideratum sería, indudablemente, que si se admite que no hay delito cuando el autor de una conducta no satisface el elemento subjetivo requerido por el artículo 8o. del Código Penal, se admitiera igualmente, con todas las legislaciones modernas, que en tales casos no se trata de exigir responsabilidades penales ni de de-

clarar derechos, sino de prevenir una peligrosidad patológica; que no se pretende imponer penas o 'sanciones' a los dementes sino de adoptar medidas administrativas, tutelares y de seguridad, como lo expresa con acierto y claridad el Código Soviético de 1926 en su artículo 11, lo que significaría que las garantías individuales instituidas para los delincuentes procesados no tienen aplicación en los casos de los dementes, tal como se ha hecho por la Suprema Corte del País tratándose de menores que cometen homicidios, robos, etc.; que se modificara y completara la legislación en beneficio de la claridad; que se reglamentaran los procedimientos con amplitud necesaria; y, quizá todavía mejor, puesto que uno de los estados peligrosos cierta y científicamente comprobables lo constituyen la enajenación mental, se expidiera una legislación específica para ésta clase de enfermos, en la que, así como actualmente se declara la interdicción para efectos civiles, en el terreno administrativo se pudiera adoptar (a través de los tribunales) las medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sólo comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, monstruosamente, a que el enfermo cometa un homicidio o un incendio previsible y se tramite el sajuete de un proceso penal, que no lo es, para decretar como 'sanciones' tales medidas.

Por supuesto que la práctica de los tribunales del fuero común ha hecho caso omiso, hasta hoy, de tan decantado 'proceso formal', y se ajusta, a falta de ley propia, al camino señalado para la jurisdicción federal (artículos 495 a 499)".⁽²⁵⁾

25 "DERECHO PENAL MEXICANO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1960. - Págs. 404 y sigs.

7.- SORDOMUDOS.-

Otra causa que también a nuestro juicio contiene una excluyente de responsabilidad, por inimputabilidad, es la contenida en el artículo 67 del ordenamiento penal de 31, que dispone "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción". A pesar de que de el precepto citado dedúcese que éste, no considera penalmente responsables a los sordomudos que realicen un hecho típico penal, sino "socialmente responsables" por peligrosos en virtud de su poco desarrollo mental que los hace socialmente peligrosos, sujetos a medidas de seguridad; nosotros creemos que en realidad éstos sujetos carecen de imputabilidad, pues ésto se desprende del hecho de que no se les aplican penas sino medidas educacionales, como lo señala el precepto citado.

Ignacio Villalobos señala: "Independientemente de aquellos casos en que la sordomudez congénita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias mentales, o con verdaderos trastornos afectivos, está perfectamente comprobado y explicado que la sola falta de oído y de la palabra, por ser falta de comunicación con los demás hombres, deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aún la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas. Especialmente se hallan los sordomudos en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la Moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber, y por tanto carecen de una conciencia jurídica que les haga responsa

bles de sus actos". (26)

Se critica también el precepto legal a estudio, en el sentido de que, no hace distinciones entre sordomudos de nacimiento y aquellos que adquieren esta enfermedad una vez formados, o en proceso de formación. El dispositivo enfatiza que la causa de la delincuencia en estos individuos es su falta de formación intelectual o mental, no disponiendo en cambio respecto al caso de los sordomudos cultos y preparados que cometen delitos. Ni tampoco para el caso del sordomudo delincuente que hubiere ya terminado su instrucción y educación, ya que el precepto incluye por igual a todos los que carezcan de los sentidos de oído y habla, estableciendo que se les recluirá por todo el tiempo necesario para su educación o instrucción; además de que si el sordomudo que realiza un hecho ilícito penal es ya una persona culta e instruída, en éste caso, su internación carecería de finalidad.

Estudiadas las causas anteriormente apuntadas, que no están contenidas en el capítulo que expresamente les da el Código Penal de 31, para ser causas que excluyan la imputación por inimputabilidad; analizaremos a continuación el ya citado artículo 15 fracción II que contiene las causas de inimputabilidad y la fracción IV del mismo, que consideramos contiene también una causa de inimputabilidad.

8.- ESTADOS DE INCONSCIENCIA.-

Habíamos visto que el artículo 15 fracción II del Código Penal en vi -

26 "DERECHO PENAL MEXICANO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1960. - Págs. 406 y 407.

gor nos dice, que es causa de inimputabilidad: "Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfecioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

Se requiere, dado el precepto aludido, la reunión de todos los elementos consignados por el legislador para que pueda realizarse la eximente de inimputabilidad por estado de inconsciencia transitorio.

Seguiremos para el estudio de ésta eximente, la división que hace de la fracción transcrita el maestro Fernando Castellanos Tena. Hace notar el maestro, - que de ésta fracción se desprenden tres diversas situaciones que son: "1a.- Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes, o enervantes; 2a.- Inconsciencia motivada por toxinfecciones; y, 3a.- Inconsciencia por trastornos mentales de carácter patológico".(27)

1a.- SUBSTANCIAS TOXICAS, EMBRIAGANTES O ENERVANTES:

SUBSTANCIAS TOXICAS.- Sobre éstas sustancias tóxicas nos dice el maestro Carrancá y Trujillo lo siguiente:

"Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (V. gr. quinina, atro

27 "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 3a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965. Pág. 290.

pina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaína, etc.), se produce una intoxicación - que provoca un estado de inconsciencia patológico, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino que puede decirse que le son ajenas. - La inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en un caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fue deliberada sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa". (28)

Vemos que de la definición que da la ley y de los conceptos del maestro Carrancá y Trujillo, el empleo de sustancias tóxicas, debe ser: "accidental e involuntario", es decir, que esto no constituya ningún hábito ni costumbre, sino que la situación provocada por el empleo de éstas sustancias tóxicas sea inesperado, eventual, es decir, por ejemplo: sobrevenido al utilizar estas sustancias en caso de enfermedad por sus cualidades medicinales.

2a.- LA EMBRIAGUEZ.- El Código Penal, al igual que lo apuntado para las sustancias tóxicas, dispone para que la embriaguez sea causa de inimputabilidad, condiciones de accidentalidad e involuntariedad, al decir: "hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias... embriagantes... (Art. 15,

28 "DERECHO PENAL MEXICANO". 6a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1964. Tomo II. Pág. 48.

frac. II)". Es decir sólo existirá la inimputabilidad cuando la embriaguez sea plena, accidental e involuntaria, ya que en todas las otras hipótesis en que se sitúe el sujeto, la imputabilidad existirá, pues el sujeto habrá revelado una voluntad.

Desde el punto de vista de la voluntad, el maestro Carrancá y Trujillo hace una clasificación de los estados de embriaguez de la siguiente manera: Embriaguez "accidental, voluntaria y culposa o imprudente. La última es cuando el sujeto no ha tenido el propósito de embriagarse aunque conocía y debía prever los efectos de las bebidas embriagantes y el resultado dañoso que podría causar bajo su acción; la voluntaria es simple cuando el sujeto ha tenido el propósito de embriagarse pero no de delinquir, y preordenada cuando la embriaguez tiene por fin ejecutar el resultado delictuoso previsto. También puede ser la embriaguez plena o semiplena, según el grado de influencia que ejerza sobre la conciencia del sujeto".⁽²⁹⁾

3a.- SUBSTANCIAS ENERVANTES.- Todo lo dicho con relación a las sustancias tóxicas es igualmente aplicable con relación a las enervantes.

4a.- TOXINFECCIONES.- Preceptúa el Código Penal de 31 que es excluyente de responsabilidad: "Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado... por un estado toxinfecioso agudo..." (Art. 15 frac. II).

Algunos estados de Inconciencia son resultado de ciertas enfermedades

29 "DERECHO PENAL MEXICANO". 6a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1964. Tomo II. Pág. 50.

febriles graves de carácter infeccioso que perturban la moralidad psíquica V. gr. La tífus, tifoidea, paratifoidea, meningitis, sífilis, poliomelitis, paludismo, tisis, etc., casos en los que el sujeto puede llegar a la inconsciencia, debido a determinados trastornos que de acuerdo con la psiquiatría se producen en la conciencia, en las apreciaciones, en la sensibilidad sensorial, en la ideación, etc., razón por la cual el juzgador debe valerse de un especialista en el caso a estudio, pues son indispensables los dictámenes de médicos y psiquiatras para poder darles relevancia jurídica.

9.- TRASTORNOS MENTALES.-

Dice el Código Penal que es excluyente de responsabilidad: "Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado... por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.." (Art. 15 frac. II)

"Por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen. En este estado morboso de la mente debe quedar el sujeto incapacitado para decidir voluntariamente la acción criminal, de suerte que esta pueda ser considerada como ajena y no propia de él". (30)

Se desprende del texto de la ley, que debe ser una perturbación pasa-

30 "DERECHO PENAL MEXICANO". 6a. Edición. Antigua Librería Robredo. México, 1964. Tomo II. Pág. 54.

jera de las facultades mentales ya que la propia ley da tratamiento diferente a la enfermedad mental permanente, como hemos visto anteriormente. Es por ésto que la aplicación de esta excluyente, trae problemas en lo referente a la interpretación que se le dé al término de transitoriedad del trastorno mental. Además de que con los avances de la psiquiatría, se han descubierto numerosas psicosis, psicopatías, que producen diversas perturbaciones que pueden adecuarse a la excluyente en estudio; es por lo apuntado que al hacerse el análisis de estos casos, es imprescindible la intervención de un especialista, para que dictamine sobre la personalidad psicópata del sujeto.

El maestro Ignacio Villalobos hace una crítica general al precepto estudiado en esta parte, o sea, a las excluyentes contenidas en el artículo 15 fracción II del Código Penal de 31, actualmente en vigor, en los siguientes términos: "El precepto puede ser imperfecto, en cuanto trata de enumerar los trastornos que producen incapacidad activa, por su casuismo de que tanto se dijo abominar y que avoca al olvido de factores, de situaciones o de casos que debieran mencionarse, así como por la dificultad técnica que hay para precisar los elementos morbosos que puedan causar la inimputabilidad, y aún de expresarlos con eficacia y propiedad. La parte funcional, aunque más próxima al objeto que se persigue, por apuntar con su expresión de 'inconciencia' uno de los requisitos faltantes para la actuación responsable, es también imprecisa porque omite la mención de todos aquellos trastornos de la voluntad, perfectamente conocidos en psiquiatría, que igualmente substraen la conducta del dominio y de la dirección del sujeto". (31)

31 "DERECHO PENAL MEXICANO". 2a. Edición. Edit. Porrúa. México, 1960. - Pág. 402.

10.- MIEDO GRAVE.-

Consideramos que en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, se encuentra otra excluyente de responsabilidad por inimputabilidad; dice el artículo citado que es excluyente de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

Aún cuando la fracción transcrita habla de miedo grave y de temor fundado, ambos estados no pueden identificarse. Sobre el particular y para diferenciar éstos términos, Octavio Véjar Vázquez opina: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra como causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro". (32)

De aquí que sólo el miedo grave que llegue a perturbar psicológicamente a un sujeto, que le produzca una inconciencia, será causa de inimputabilidad; en tanto el temor debe de estar fundado no en una causa imaginaria sino en una causa real, pudiendo esto originar una causa de inculpabilidad.

32 Conferencias sobre "DERECHO PENAL COMUN Y DERECHO PENAL MILITAR". 1940.

CAPITULO III

LA IMPUTABILIDAD Y LA INIM
PUTABILIDAD EN LOS PROYEC
TOS DE CODIGO PENAL DE
1949 y 1958.

- 1.- La imputabilidad en el Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales. Generalidades.
- 2.- Comentarios.
- 3.- La inimputabilidad en el Proyecto de Código Penal de 1949.
- 4.- Origen del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1958.
- 5.- La Imputabilidad en el Anteproyecto de 1958.
- 6.- La inimputabilidad en el Anteproyecto de 1958.

1.- LA IMPUTABILIDAD EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- GENERALIDADES . - Era el año de 1948, cuando el Gobierno de la República consideró como una necesidad la reforma del Código en vigor de 1931, y fue el Lic. Ernesto P. Uruchurtu quien entonces ocupaba el puesto de Subsecretario de Gobernación Encargado del Despacho, quien hizo unas declaraciones sobre la necesidad de la reforma penal, que por ser de interés reproducimos:

"Después de un cambio de impresiones que tuve con el señor Procurador General de Justicia, licenciado Francisco González de la Vega, y con el Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales licenciado Franco Sodi, previo acuerdo obtenido del señor Presidente de la República, se ha designado para formar parte de la Comisión Radactora del Código Penal, al licenciado Luis Garrido, Director de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional, al Licenciado Francisco Arguelles, actual Subprocurador de Justicia del Distrito Federal y antiguo Juez Penal, y al Licenciado Celestino Porte Petit, uno de los autores del Código Penal vigente del Estado de Veracruz y dis

tinguido penalista. No es el propósito hacer nuevas leyes en materia penal, pues un cambio total de legislación nulificaría la jurisprudencia y las doctrinas que se han ido elaborando sobre disposiciones penales vigentes, durante más de dieciséis años de aplicación. Sin embargo, se aprovechará la experiencia adquirida para reformar todo lo que sea necesario, subsanando lagunas, eliminando contradicciones y perfeccionando los conceptos legales que haya menester. Al correr de los años el Código Penal ha sufrido diversas reformas, que muchas veces, en lugar de mejorarlo, han oscurecido su sentido y hecho difícil su aplicación. Con tal motivo, la Comisión que hoy se nombra tendrá como tarea esencial la de hacer una labor de coordinación y aseo de nuestra legislación criminal, poniéndola al día, para que responda en todos sus aspectos a la defensa de la sociedad mexicana. Los trabajos de reforma no serán secretos. La Comisión recabará opiniones de Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público, Defensores y, en general, la de todas aquellas personas e instituciones dispuestas a emitir su opinión fundada. El anteproyecto de reformas que se formule se hará del conocimiento de los Tribunales y de las Asociaciones de Abogados para que presenten sus observaciones, y con vista de ellas redactar el Proyecto definitivo. En consecuencia, se hará la más amplia discusión sobre estas reformas para que sean el fruto de un trabajo serio y metódico, que satisfaga las verdaderas necesidades sociales en cuanto a la represión del crimen y a su debida prevención. La reforma penal, naturalmente tendrá que ajustarse a las posibilidades del erario nacional, y por lo mismo no se proyectarán instituciones o sistemas que no puedan llevarse a cabo. La idea directriz de la reforma no será en consecuencia la de abordar problemas de orden filosófico, histórico, metafísico, ni la de afiliar el Código a una escuela determinada, sino la de abordar el asunto con un sentido real. Por eso la Comisión está integrada por juristas de recono-

cida competencia y práctica legal, a fin de que resuelvan las modificaciones con la técnica que les es propia. El Gobierno no desea una reforma precipitada. Por eso los señores comisionados disfrutarán de todo el tiempo necesario, para que su trabajo rinda el fruto que del mismo se espera. Además, en forma principal, se hace hincapié en que se tendrá al corriente de los trabajos de la comisión a los representantes que las Cámaras legisladoras designen, a quienes se escuchará con todo interés, tomando se muy en cuenta sus opiniones en el Anteproyecto que se formule".⁽¹⁾

Se terminó la parte general en el año de 1948, pero fue hasta el año de 1949, cuando la Secretaría de Gobernación hizo la publicación de un segundo Anteproyecto conteniendo la Parte General y la Parte Especial.

Para entrar en detalle, o para la mejor comprensión del pensamiento que guió a los redactores de este Anteproyecto véase a Parte Petit Candaudap.⁽²⁾

2.- COMENTARIOS.- Sobre el Anteproyecto en cuestión se han hecho los siguientes comentarios:

Jiménez de Azúa dice: "No todos los errores del Código de 1931 se -

1 "LA REFORMA PENAL MEXICANA". Proyecto de 1949. Edit. Ruta. México, - 1951. Págs. 23 y 24.

2 "EXPOSICION DOCTRINAL DE LA PARTE GENERAL DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 1949. - Revista Jurídica, No. VI. Págs. 373 a 379.

han corregido, pero muchos si aparecen enmendados".(3)

Fernando Arilla Bas comenta: "La labor de la Comisión Revisadora de las Leyes Penales se han limitado pues, a introducir modificaciones de índole exclusivamente técnica".(4)

Porte Petit, redactor de Anteproyecto dice sobre el mismo: "Este trabajo, en que se han conjugado aportaciones de nuestros especialistas, la doctrina y la experiencia adquirida, no representa ni una tendencia a innovar totalmente nuestras instituciones, ni la opuesta de conservar, por tradición, las que ya no resultan acordes con nuestra realidad".(5)

3.- LA INIMPUTABILIDAD EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1949.- El estudio del delincuente en su aspecto subjetivo, se encuentra preceptuado en el Título Primero, Capítulo IV, artículo 15, fracciones I y IV, y en el Título Tercero, Capítulo VII, Artículos 60 y 61. (*)

3 "BREVE ESTUDIO CRITICO DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ". Revista Jurídica Veracruzana. Revista, No. III. Pág. 403.

4 "BREVE ENSAYO CRITICO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMA AL CODIGO PENAL MEXICANO". Proyecto de 1949. Edit. Ruta. La Reforma Penal Mexicana. 1951. Pág. 183.

5 "LA REFORMA PENAL MEXICANA". Proyecto de 1949, Edit. Ruta. México, - 1951. Pág. 265. Nota, 288.

* Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Secretaría de Gobernación, México, 1948.

Analizaremos en el orden apuntado cada uno de los artículos citados.

En el Título Tercero, Capítulo IV, bajo el rubro de "Causas excluyentes de responsabilidad" el Artículo 15 dice: "son causas excluyentes de responsabilidad:

1.- "Ejecutar el delito como consecuencia de un estado de trastorno mental transitorio, producido por cualquier causa no imputable ni dolosa ni culposa mente".

Vemos en primer lugar que el precepto al decir "ejecutar el delito como consecuencia de un trastorno mental transitorio", cambia las palabras de "estado de inconsciencia", utilizadas en el Código en vigor y que tantas críticas ha producido. Creemos que en ésta forma responde a criterios mas puros de psiquiatría. Fórmula debida al psiquiatra español Sánchis Banús.

Al respecto Jiménez de Asúa señala: "Yo creo que la vieja fórmula de inconsciencia debe ser desterrada en los Códigos para ser substituida por trastornos mental transitorio... Nos convencieron a todas las objeciones de nuestro más grande psiquiatra José Sánchis Banús, contra la posibilidad de definir correctamente el estado de inconsciencia".⁽⁶⁾ Y fueron estas críticas doctrinales apuntadas, y las enseñanzas de Sánchis Banús, las que se tomaron en cuenta por los redactores, pues como dice Porte Petit que, dentro de las ventajas que se obtuvieron en la redacción del precepto en estudio es "que se utiliza la frase: 'trastorno mental transitorio' en vez de

6 "EL CRIMINALISTA". Tomo V. Págs. 277 y 278.

'estado de inconciencia', término este último que como enseña Sánchis Banús 'no es afortunado, porque deja un portillo abierto a las dudas y a las discordias'". (7)

Otra ventaja que se observa en el precepto, es que expresa claramente el propósito de la excluyente. Porque además la terminología que utiliza el precepto de "producido por cualquier causa no imputable ni dolosa ni culposamente" su prime la enumeración a que se refiere el artículo del Código Vigente. Consideramos por eso, que la terminología utilizada por el artículo del proyecto de Código Penal en estudio es más apegada a la técnica legislativa, pues supera lo casuístico del Código en vigor, porque al decir "cualquier causa" comprende tanto las intoxicaciones, como las infecciones o cualquier alteración mental con tal de que sea transitoria.

Otro adelanto que se nota en el precepto es el señalado por José Torres Torija, quien dice: "Se suprimió también el párrafo incorrecto de 'alteración mental involuntaria de carácter patológico y transitorio'. Toda alteración mental es patológica". (8)

El artículo 15 Fracción IV del Anteproyecto de 1949, preceptúa que es causa excluyente de responsabilidad "Actuar el acusado bajo la amenaza de sufrir un mal inminente y grave".

7 "LA REFORMA PENAL MEXICANA". Proyecto de 1949. Edit. Ruta. México, - 1951. Nota No. 7

8 "LA REFORMA PENAL MEXICANA". Breves consideraciones sobre el Anteproyecto de Código Penal. Proyecto de 1949. Edit. Ruta. México, 1951. Pág. 168.

Sobre el particular Porte Petit escribe: "Se separó el estado de necesidad y la vis moral, lográndose con ello indudablemente una ventaja técnica (pues la fracción IV del artículo 15 mezcla ambas eximentes) ya que la primera es causa de justificación y la segunda una causa de inimputabilidad". (9)

SORDOMUDOS. - En el Título tercero, Capítulo VII se encuentra el Artículo 60 que preceptúa: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimientos especial para sordomudos, por todo el tiempo necesario para su educación o instrucción".

Este precepto quedó sin reformar, por lo que se le hacen las mismas críticas que se apuntaron cuando se estudió este problema en el Código de 31. (10)

TRASTORNO MENTAL PERMANENTE. - Dice el artículo 61: "Los que sufran cualquier proceso psicopatológico permanente o crónico, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su recuperación social, especialmente desde el punto de vista de la disminución de su peligrosidad, y sometidos, con autorización de facultativos, a un régimen de trabajo. En igual forma y en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales pro-cederá el Juez con los procesados y el órgano ejecutor de sanciones con los senten-

9 "LA REFORMA PENAL MEXICANA". Proyecto de 1949. Edit. Ruta. México, - 1951. Pág. 145. Nota No. 8.

10 Veaseen el Cap. II, inciso 8.

ciados que sean víctimas de un proceso psicopatológico transitorio permanente o crónico".

Creemos que el precepto anotado sigue la antigua fórmula de la responsabilidad social, que como vimos fue tomada en cuenta por los redactores del Código del 31, ya que no declara inimputables a los enfermos mentales, ni sordomudos.

4.- ORIGEN DEL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1958.-(*) Se elaboró este Anteproyecto de Código Penal, por una comisión de estudios Penales de la Procuraduría General de la República, que se integró por el señor doctor Celestino - Porte Petit y licenciados Ricardo Franco Guzmán, Francisco Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Govea.

Tuvo como antecedentes que le sirvieron de orientación, el Código de Defensa Social Veracruzano, el Anteproyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales y el Proyecto de Código Penal para el Estado de Baja California.(11)

* "ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS - FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Criminología. No. 10, año XXIV, Octubre 1958.

11 "EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO". Celestino Porte Petit. Edit. Jurídica Mexicana. 1965. Pág. 149.

5.- IMPUTABILIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE 1958.- En el título Segundo denominado: "el Delincuente", en su Capítulo I "de la imputabilidad" el artículo 15 preceptúa: "Nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delito, si en el momento de cometerlo no era imputable. Es imputable quien tiene capacidad de entender y de querer".

Se delimita aquí, claramente el concepto de imputable señalándose - legalmente la imposibilidad de responsabilizar a un sujeto con las consecuencias sancionadoras de la ley si en el momento de realizar la conducta ilícita penal era inimputable.

6.- LA INIMPUTABILIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE 1958.- La regulación del delincuente en el aspecto subjetivo se encuentra contenida en el Título Primero, artículo 12, fracción IX; y en el Título II, artículos 15 y 16 que tratan de la imputabilidad y la inimputabilidad.

Preceptúa el artículo 12, Fracción IX, que no habrá delito cuando se obre, "bajo la amenaza de sufrir un mal inminente y grave".

Esta fracción no incluye, como lo hace el Código en vigor, los términos "miedo y temor", sino que al usar la expresión "se obre bajo la amenaza de sufrir un mal inminente y grave", ya está tomando en cuenta todos los estados psíquicos en que se pueda encontrar el autor de un hecho típico penal, bajo la hipótesis del precepto y que origina la eximente de responsabilidad por inimputabilidad.

Con el Título Segundo, Capítulo II, artículos 15 y 16, el Anteproyecto realiza un adelanto en sistemática jurídico penal, al contenerse en estos Títulos -

el estudio del delincuente en su aspecto subjetivo, al señalarse con precisión el concepto de imputabilidad y su aspecto negativo la Inimputabilidad, de las demás causas que excluyen la incriminación.

Las razones que tuvieron los redactores del Proyecto sobre el particular, están contenidas en la Exposición de Motivos: "Algunos Códigos han sistematizado los aspectos negativos del delito, como el Proyecto Cubano y los Proyectos de Bolivia y Argentina de 1951, aunque no exhaustivamente, pues el último, por ejemplo, clasifica el aspecto negativo del delito con relación a la antijuridicidad, a la culpabilidad y a la punibilidad sin hacer referencia a los aspectos negativos de la conducta y de la imputabilidad (si se considera a ésta última como elemento del delito)".

"Así también el Cubano se refiere a las causas de Inimputabilidad y de Justificación, y el Proyecto de Código Penal para Bolivia clasifica los aspectos negativos en la siguiente forma: ausencia de conducta, ausencia de antijuridicidad, ausencia de culpabilidad, incluyendo la inimputabilidad".⁽¹²⁾

La Inimputabilidad la trata el Anteproyecto en el Capítulo II, al cual titula con toda propiedad "De las causas de inimputabilidad".

Preceptúa el Artículo 16: "Son causas de inimputabilidad:

1.- El trastorno mental transitorio producido por causa accidental.

12 "EXPOSICION DE MOTIVOS". Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Criminología, año XXIV. Págs. 601 y 602.

II.- El trastorno mental permanente.

III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. - La terminología usada por el Anteproyecto sobre el trastorno mental transitorio, producido por causa accidental, y que tiene sus antecedentes en el Código de Defensa Social del Estado de Veracruz, - marca un avance más en la terminología jurídica penal, al eliminar el carácter involuntario del trastorno mental, al señalar la hipótesis de que sea accidental, término suficiente que evita las redundancias del Código de 31.

TRASTORNO MENTAL PERMANENTE. - Al contenerse en el Capítulo relativo a las causas de inimputabilidad, el "trastorno mental permanente", cambia - la ubicación que a este problema se le daba en los Códigos vigentes; y rompiendo este antecedente legislativo, el anteproyecto mejora técnicamente, pues le da el carácter de causa de inimputabilidad al tratarlo en el Capítulo correspondiente.

SORDOMUDEZ. - Encontramos correcta también la ubicación que se le da al Artículo 16 que preceptúa que es causa de inimputabilidad "La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción", dentro del mismo capítulo relativo a las causas de inimputabilidad. Además las palabras finales de dicho artículo "cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción" están más acordes con la realidad y por tanto significa un avance técnico en relación con el Código de 31, ya que éste último Código presupone que todo sordomudo delincuente no había recibido educación, hecho que no se realizaba en todos los sujetos que padecen sordomudez.

CAPITULO IV

LA INIMPUTABILIDAD EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

- 1.- Introducción.**
- 2.- Opiniones sobre el Proyecto de Código Penal Tipo.**
- 3.- Nuestra opinión.**
- 4.- Ubicación de la materia.**
- 5.- La inimputabilidad.**
- 6.- Trastorno mental transitorio.**
- 7.- Trastorno mental permanente.**
- 8.- Ciegos y Sordomudos.**

1.- INTRODUCCION.- Hemos visto en el primer Capítulo de este trabajo, el ambiente donde surgió el Proyecto del Código Penal Tipo, originado por la conveniencia de elaborar una nueva ley penal, que obedeciera a las exigencias del desarrollo de nuestra vida social. Y siguiera las modernas corrientes doctrinales, tendencias que encontraron un ambiente propicio al reunirse en esta Ciudad de México de los días 4 al 11 de Mayo de 1963, el segundo Congreso Nacional de Procuradores, el cual se pronunció por la elaboración de un Código tipo, que uniformara las leyes penales en sus aspectos Sustantivo y Adjetivo en todas las entidades de la federación; vimos también, que especialistas estuvieron encargados de la redacción de este Proyecto de Código Penal Tipo, por lo que ahora daremos a conocer algunas opiniones que sobre el mismo han dado renombrados juristas.

2.- OPINIONES SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO.- Manuel Avila Salgado, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, nos dice: "Como apreciaciones generales podemos decir que su construcción es inmejorable pues está orientado dentro de la técnica jurídica más moderna, además de seguir la sistematización aconsejable de abarcar todos y cada uno de los puntos que

dentro del Derecho Penal Positivo deben ser tratadas; así, en la Parte General se establece en su orden correspondiente todo lo relativo a la Ley, al delito y al delincuente y a las sanciones, sin olvidar la reglamentación que debe hacerse en relación a las personas jurídicas". (1)

Angel Reyes Navarro, Procurador General de Justicia del Estado de Colima, expresa: "El Código Tipo tiene en mi concepto su primer acierto en la sistemática adoptada al referirse separadamente, en la Parte General, a la Ley, al Delito, al Delincuente y a las Sanciones; lo que constituye indudablemente una mejora respecto del Código de 1931 cuyo articulado en numerosos casos no tiene la adecuada ubicación". (2)

Sobre la parte General del Proyecto en estudio, Bermúdez Monterde opina que "con más de una originalidad, es inmejorable en su construcción jurídica, y la sobriedad de sus preceptos lo hacen pragmático por excelencia, esto es, de fácil aplicación como instrumento de trabajo... tal proyecto responde al imperativo de unidad legislativa en nuestro país, especialmente en materia penal, para acabar con el particularismo legislativo..." (3)

1 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 36. Junio de 1964. Pág. 14.

2 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 36 Junio de 1964. Pág. 25.

3 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 36. Junio de 1964. Pág. 33.

Leopoldo Velasco Mercado, Procurador General de Justicia del Estado de México, expresa: "El mérito principal del Código Penal Tipo que se comenta, radica en que su Comisión Redactora ha manufacturado una ley penal técnicamente - estructurada que supera y corrige las dolencias y desarreglos jurídicos en que incurrieron los legisladores de 1929 y 1931, cuyos Códigos son el patrón seguido por la casi totalidad de las leyes penales vigentes en el país. Especial aplauso merece el propósito unificador que se persigue y que de lograrse dará beneficios frutos a la justicia penal mexicana". (4)

Baltasar Cavazos Flores, comenta: "El Proyecto en cuestión consigna, de acuerdo con la moderna técnica del Derecho Penal, los conceptos más apropiados en relación con los delitos que reglamenta, y en los cuales se puede apreciar la concepción jurídica que al respecto ha sostenido en la cátedra y en el foro el maestro Porte Petit. De aprobarse el multicitado Proyecto se dará un importante paso en la evolución de nuestro Derecho Penal que seguramente servirá de inspiración para muchos países de América Latina". (5)

Sobre la necesidad de la reforma penal, y las bondades que el Proyecto de Código Penal Tipo en la actualidad brinda, Rafael de Pina dice: "El Proyecto de Código Penal Tipo elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito

4 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 36. Junio de 1964. Pág. 45.

5 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 36. Junio de 1964. Pág. 57.

y Territorios Federales es, a mi modesto entender, oportuno e interesante. La sustitución del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales constituye en la actualidad una necesidad que, sin exageración, puede calificarse de urgente. Aunque personas autorizadas hayan manifestado opinión contraria a los treinta y tantos años de haberse promulgado el Código vigente para el Distrito y Territorios Federales, la urgencia de un nuevo Código Penal no admite duda. Buena prueba de ello es la canti-dad de remiendos de que ha sido objeto aquel, ninguno de los cuales ha favorecido, sino todo lo contrario".(6)

3o.- NUESTRA OPINION.- Consideramos como substancial la finalidad perseguida en la elaboración de todo proyecto de codificación, de avanzar sobre los ordenamientos vigentes; y esta finalidad fundada en los puntos resolutivos 51, 52 del II Congreso Nacional de Procuradores, anotados en el primer capítulo, dió como fruto el Proyecto de 1963; proyecto sobre el que se puede decir, en términos generales, que encierra un notable avance sobre las legislaciones anteriores, llenando siem-pre en su estructura los necesarios lineamientos dogmáticos, y conteniendo una orien-tación técnico-científica.

Han logrado los autores de este Proyecto una estructuración de materias, en la Parte General del mismo, que llena las reglas de la sistematización; pues su parte General se estructura de 8 Títulos, los que comprenden: El primero la ley pe

6 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 36. Junio de 1964. Pág. 73.

nal; el segundo, el Delito; el tercero el Delincuente; el cuarto, De las Personas Jurídicas Colectivas; el quinto, Sanciones; el sexto, Aplicación de Sanciones; el séptimo, Extinción de la Acción y de la Sanción Penales; y el octavo, Menores.

Además de la claridad de los preceptos que integran al Proyecto, éstos se encuentran enriquecidos con la Exposición de Motivos del mismo, hecho que sirve de orientación al intérprete de la ley para encauzarlo teleológicamente en la aplicación del mismo; además integrado solo por 365 artículos redactados en forma sencilla y clara, liquida el criticado camino de que adolece el Código vigente, que con prolija redacción ha dado origen a un sinnúmero de reformas e interpretaciones para su mejor aplicación.

4o.- UBICACION DE LA MATERIA.- En el proyecto de Código Penal Tipo de 1963, se engloba toda la materia de inimputabilidad en el Título Tercero, consagrado al delincuente; este título se estructura de tres Capítulos que son: La imputabilidad, la reincidencia y la participación. Esta estructuración la consideramos digna de elogio, por la sistemática certera que utiliza y por salvar con conceptos técnicos, precisos y claros a las causas de inimputabilidad de su asociación de los otros aspectos negativos del delito.

Lo que sí consideramos censurable, es que en la Exposición de Motivos del Proyecto, se diga que el "Capítulo III se denominó 'Causas excluyentes de incriminación', con la finalidad de que en forma exhaustiva recogiera los aspectos negati

vos del delito",⁽⁷⁾ pues como vimos al hacer el estudio de la inimputabilidad, sus causas, traen como consecuencia la inexistencia del delito, por estar excluida la facultad de conocer en el agente o bien la capacidad de querer, hecho que excluye de responsabilidad al sujeto que realizó una conducta típica. Por lo apuntado, consideramos que las causas de inimputabilidad, tienen la misma naturaleza que las excluyentes de incriminación.

5.- LA INIMPUTABILIDAD.- Entrando ya al tema de Inimputabilidad, reproduciremos los artículos que sobre el particular contiene el Proyecto de Código Tipo y acto seguido analizaremos cada uno.

Preceptúan los artículos relativos a la imputabilidad lo siguiente:^(*)

Artículo 24.- "La imputabilidad del agente debe considerarse en el momento de realizar la conducta".

Artículo 25.- "En los casos de delitos cometidos por personas que padezcan sordomudez o ceguera, se estará a lo dispuesto en los artículos 70 ó 72, según proceda a juicio del Juez".

Artículo 26.- "No son imputables:

7 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 30 Exposición de Motivos de la Parte General del Proyecto de Código Penal Tipo. Diciembre de 1963.

* "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 30. Proyecto de Código Penal Tipo. Diciembre de 1963.

I. - Los que padezcan trastorno mental transitorio originado por cualquier causa, que no sea producida dolosa o culposamente por el agente, y a virtud del trastorno no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.

Es el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el sujeto requiere tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 70.

II. - Los que padezcan alienación mental, quienes deberán ser sometidos al tratamiento a que se refiere el artículo 70".

Vemos que a través del citado artículo 24, se comienza por establecer que la imputabilidad del agente debe de considerarse en el momento de realizar la conducta. Contiene este precepto una excepción, que es la de las acciones libres en su causa, las cuales se obtienen a contrario sensu de la fracción I del Artículo 26, relativo al trastorno mental transitorio, en el cual se estipula, para que el trastorno sea exigente, que tenga una causa generadora no producida dolosa o culposamente por el agente. Así lo hace ver la Exposición de Motivos: "Se comienza en el Capítulo Primero por establecer que la imputabilidad del agente debe considerarse en el momento de realizar la conducta, con excepción de las acciones libres en su causa que se obtienen a contrario sensu de la fracción I del Artículo 26, relativo al trastorno mental transitorio". (8)

8 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 30. Exposición de Motivos de la Parte General del Proyecto de Código Penal Tipo. Diciembre de 1963. Pág. 31.

Otra ventaja del precepto transcrito, es que ya no vincula la acción libre en su causa, a la conducta dolosa del infractor, sino también a la otra forma de la culpabilidad, a la culpa.

6o.- TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.- Preceptúa el artículo 26 del Proyecto a estudio que no son imputables:

1.- "Los que padezcan trastorno mental transitorio originado por cualquier causa, que no sea producida dolosa o culposamente por el agente, y a virtud del trastorno no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el sujeto requiere tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 70".

La Exposición de Motivos del Proyecto dice: "Con la anterior fórmula se corrigen los defectos de la actual fracción II del artículo 15 del Código Penal, y se obtiene la ventaja de suprimir la enumeración de las causas productoras del trastorno mental, atendiendo en esta forma las críticas enderezadas entre otros, por Jiménez de Asúa y Mariano Ruiz Funes, como puede comprobarse en sus trabajos publicados en la Revista Jurídica Veracruzana, tomo III, p. 403 y tomo II, p. 14, respectivamente". (9)

Como primera observación al precepto transcrito, consideramos eviden

9 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 30. Diciembre de 1963. Pág. 32.

te la mejora de esta fórmula relativa a los trastornos mentales transitorios, frente a la confusa redacción de la ley vigente, al eludir las causas de ese trastorno en la forma casuística vista en el Código de 31; y en el Proyecto que nos ocupa, el trastorno mental transitorio puede obedecer a cualquier causa, no producida ni dolosa ni culposamente, englobando al mismo tiempo los trastornos de origen patológico y los de origen psicológico.

Se estipula también en el artículo a estudio, para que funcione como eximente el trastorno mental transitorio, que el sujeto no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.

Sobre las ventajas del término "ilícito", Sergio García Ramírez escribe: "Creemos acertado el término "ilícito" que el Anteproyecto utiliza. En efecto, orienta la cuestión dentro de cauces netamente jurídicos, lo que no ocurriría, en cambio, si se hablase del carácter 'ético' de la conducta. Lo ético, mucho más amplio y tanto, que también abarca a buena zona del ilícito penal, no viene a cuentas en este punto; al menos no, si se le considera con mayor rigor técnico. Así, siendo el Derecho Penal, por su contenido fundamental, el mínimo sector del mínimo ético exigible, conviene emplear el término "ilícito", que justamente denota esa porción del ético que interesa al juspenalista". (10)

Otra afortunada ventaja que encontramos en la redacción del precep -

10. "REVISTA MEXICANA DE DERECHO". Revista No. 38. Imputabilidad e inimputabilidad en el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963. Agosto, - 1964. Pág. 96.

to a estudio, es que elimina el concepto de estado de inconciencia, y utiliza la fórmula de trastorno mental transitorio, término utilizado ya en los textos de 1949 y 1958.

Los adelantos técnicos obtenidos con esta nueva terminología usada en el Proyecto de Código Penal Tipo, han sido ya estudiados al comentarse los proyectos de 1949 y 1958.

Cabe agregar la opinión del Dr. Quiroz Cuarón sobre la redacción del precepto: "Pensamos que la fórmula propuesta por la Comisión Redactora mejora la equivalente del Código Penal actualmente en vigor, pero también sabemos y estamos convencidos de ello, que tan importante como las leyes son los hombres que las aplican y por esto resulta de máxima importancia la especialización del Juez Penal y la adecuada preparación del personal encargado de administrar la justicia penal". Y más adelante comenta "Bien poco se consigue si la Ley está impecablemente hecha pero quienes tienen que aplicarla carecen de los conocimientos especializados. Si los médicos no tienen especialización Médico Forense y Siquiátrica, igualmente imprecisos y vagos cuando no equivocados serán sus diagnósticos sobre 'estados de inconciencia' que sobre 'trastorno mental transitorio', pero por la índole de la preparación médica, estamos convencidos de que mayores dificultades y confusiones surgen cuando los médicos se ven obligados a trabajar con la fórmula 'estados de inconciencia' que cuando opinan de lo que el médico normalmente sabe, trastornos o enfermedades mentales". (11)

11 "REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL". Revista No. 38. Comentarios al Proyecto de Código Penal Tipo de México de 1963. Agosto de 1964. Págs. 49 y 51.

Se previene además, al final del artículo 26 fracción I, que si el sujeto requiere tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 70. Este dispositivo expresa: "La internación a que se refiere el artículo 38 se aplicará en los casos previstos por la ley y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. Con autorización del facultativo será sometido el interno, a régimen de trabajo, y quedará sujeto a lo que prescriba la Ley de Ejecución de Sanciones. Cuando durante el proceso o después de dictada sentencia, el reo sufre de alienación mental, el juez ordenará la internación a que se refiere el artículo 38". Este artículo estipula que la internación consiste en someter a tratamiento en establecimiento adecuado y bajo vigilancia competente a las personas que conforme a las disposiciones del Código hubieren realizado conductas o hechos considerados como delitos.

7.- TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.- Incluye el Proyecto de Código Penal Tipo, entre los inimputables, a quienes padezcan alienación mental, pues el artículo 26 en su fracción II declara: "Los que padezcan alienación mental, quienes deberán ser sometidos al tratamiento a que se refiere el artículo 70". Salta a primera vista el avance de este Proyecto de Código, al decidirse preceptuar entre los inimputables a los que padezcan trastorno mental permanente, superando así los inconvenientes de ubicación y orientación que contiene la legislación en vigor, tantas veces citada.

Esta dolencia del Código de 31, nos las hace apreciar claramente Por te Petit, con las palabras siguientes:

"El Código Penal no define la imputabilidad y, por tanto es necesario extraer su concepto del artículo 15. La simple lectura de este precepto, que bajo la

denominación genérica de circunstancias excluyentes de responsabilidad cataloga los caracteres negativos del delito, nos demuestra que de todas aquellas sólo una, por su naturaleza inminentemente subjetiva, alcanza el rango de causa de inimputabilidad: el trastorno mental transitorio, a que se refiere la fracción II del citado artículo. De ahí que, con rigor dogmático, podamos considerar imputables a todos los autores de conductas típicas y antijurídicas en quienes no concorra la circunstancia de hallarse en la situación expresada al ejecutarlas. Son, por consiguiente, imputables, los enfermos mentales, a quienes se refiere el artículo 68 del Código Penal. El criterio seguido por el legislador de 1931 repugna, desde luego, a los más elementales principios de la doctrina jurídica. La imputabilidad, en cuanto viene a ser la capacidad de querer y entender, constituye un presupuesto de la culpabilidad; de suerte que, ésta no es concebible sin la preexistencia de aquella. Ahora bien, el Código, al catalogar como imputables a sujetos en quienes la ausencia de la facultad psíquica de querer y conocer, les hacen incapaces de dolo y de culpa, resulta que está aceptando la existencia de delitos sin culpabilidad, o bien, escindiendo la propia unidad orgánica del delito, que no es en modo alguno incompatible con el criterio analítico, postula dos formas de delitos: una, típica, antijurídica y culpable, que atribuye a los sujetos sanos, y otra, también típica y antijurídica, pero inculpable, que asigna a los enfermos mentales en quienes falta el elemento culpabilidad por no gozar de la facultad de querer y conocer". (12)

12 "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL". 1a. Edición. México, 1954. Págs. 45 y 46.

Como vemos, este problema planteado por el Código vigente, deja de existir al superarlo el Proyecto de 1963, pues en forma clara y sistemática, anota que quienes sufren alienación mental deberán ser sometidos al tratamiento señalado en el artículo 70, el cual transcribimos al tratar lo relativo al trastorno mental transitorio.

8.- CIEGOS Y SORDOMUDOS. - Contempla el Proyecto de Código Penal Tipo, dentro del Capítulo relativo a la imputabilidad, los supuestos de sordomudez y ceguera; en efecto, preceptúa el artículo 25: "En los casos de delitos cometidos por personas que padezcan sordomudez o ceguera se estará, a lo dispuesto en los artículos 70 ó 72, según proceda a juicio del Juez".

Habíamos visto que el artículo 70 se refiere a la internación; disponiendo el 72 que "si el Juez estimare que no es procedente la internación en los casos a que se refiere el artículo 25, podrá aplicar sanción de tres días de prisión hasta el máximo de la señalada para el delito cometido".

Observemos cómo de los preceptos transcritos se desprenden dos hipótesis: que los sordomudos o ciegos son algunas veces imputables y otras inimputables.

Si son imputables, es decir, si estos sujetos poseen, a pesar de su enfermedad, la capacidad de entender y de querer, entonces serán responsables y podrá aplicárseles la pena máxima o mínima estipulada por el artículo 72. En la situación contraria, si los sujetos sordomudos o ciegos no son imputables, entonces se les aplicará el tratamiento en los términos del artículo 70, el que consiste en el específico que

el inimputable lo requiera, dada la índole de su enfermedad.

Creemos, por lo apuntado, que el Anteproyecto representa un avance en cuanto a la técnica empleada, al distinguir entre sordomudos y ciegos que tengan la capacidad de querer y entender, de aquellos que no la tengan, dándoles tratamiento diferente, distinción que no hace el Código vigente.

CAPITULO V.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA "INIMPUTABILIDAD" EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931 Y EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA ELABORADO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION No. 52 DEL II CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES.

1.- Comentario.

1.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA "INIMPUTABILIDAD" EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931 Y EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA ELABORADO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION No. 52 DEL II CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES. (1)

CODIGO PENAL VIGENTE

CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxin -

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA.

CAPITULO III

CAUSAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION (Del título II EL DELITO).

Art. 26.- No son imputables:

I.- Los que padezcan trastorno mental - transitorio originado por cualquier causa, que no sea producido dolosa o culposa - mente por el agente, y a virtud del trastorno no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus -

1 Olga Islas de Gonzalez Mariscal y Celestino Porte Petit. "REVISTA MEXICANA - DE DERECHO PENAL". Revista No. 31. Enero de 1964.

feccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

IV.- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraven-tor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial; No se considerará que obra en estado de necesidad, aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

CAPITULO V RECLUSION PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS.

Art. 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Art. 68.- Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del

impulsos delictivos.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el sujeto requiere tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 70. (Este artículo está incluido en el Capítulo I, denominado "La Imputabilidad" del título III "El Delincuente").

V.- Obrar por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro grave, actual o inminente no ocasionado por el agente, lesionándose otro bien jurídico de igual o menor valor, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

TITULO TERCERO EL DELINCUENTE CAPITULO I LA IMPUTABILIDAD.

Art. 24.- La imputabilidad del agente debe considerarse en el momento de realizar la conducta.

Art. 25.- En los casos de delitos cometidos por personas que padezcan sordomudez o ceguera, se estará a lo dispuesto en los artículos 70 ó 72, según proceda a juicio del juez.

Art. 26.- No son imputables:

II.- Los que padezcan alienación mental, quienes deberán ser sometidos al tratamiento a que se refiere el artículo 70.

facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

Art. 69.- En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes correspondía hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar los daños que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

CAPITULO VI INTERNACION

Art. 70.- La internación a que se refiere el artículo 38, se aplicará en los casos previstos por la ley y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. Con autorización del facultativo será sometido el interno a régimen de trabajo, y quedará sujeto a lo que prescribía la Ley de Ejecución de Sanciones. Cuando durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el reo sufre de alienación mental, el juez ordenará la internación a que se refiere el artículo 38.

Art. 71.- En el caso del último párrafo del artículo anterior, cuando a juicio de peritos y con audiencia del Ministerio Público se estime que ya no es necesario el tratamiento prescrito, cesará éste, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Art. 72.- Si el juez estimare que no es procedente la internación en los casos a que se refiere el artículo 25, podrá aplicar sanción de tres días de prisión hasta el máximo de la señalada para el delito cometido. (Este Capítulo forma parte del Título VI denominado "Aplicación de Sanciones").

COMENTARIO.- En primer término precisa hacer resaltar la mejor ordenación metodológica advertida en el Proyecto, si se le compara con la ley vigente. Como segunda observación podemos afirmar la mejora de técnica, al emplear el legislador del Proyecto la expresión correcta cuando expresa: "No son imputables", con lo cual se alude directamente al factor que con la excluyente se elimina.

Debe también hacerse notar, como antes hemos dicho, que el Código Tipo se refiere correctamente, en la fracción I, a trastornos transitorios no producidos dolosa o culposamente. Además a diferencia de la técnica seguida por la ley vigente, el Proyecto, en el segundo párrafo de la misma fracción, se ocupa de los tratamientos conducentes, a remitir al artículo 70.

En el artículo 24 se resuelve el grave problema planteado por diferentes legislaciones, entre ellas la de 1931, respecto al momento de considerar la imputabilidad.

Igualmente es encomiable la fórmula del artículo 25 (que remite a los artículos 70 y 72), por lo que a los ciegos y sordomudos se contrae, representando u-

na plausible novedad legislativa.

Con referencia al artículo 26 del Proyecto, procede señalar el mismo elogio hecho con respecto al 24, en el sentido de que con toda claridad se alude al factor que se desintegra, es decir, a la ausencia de imputabilidad. En la legislación de 1931, el caso se plantea en el artículo 68, el cual ha dado lugar a varias interpretaciones, al extremo de hacer pensar que en la legislación en vigor existe la responsabilidad de los enfermos mentales permanentes. El dispositivo del Código de 1931 ha provocado críticas muy severas, entre otras, la del profesor IGNACIO VILLALOBOS quien, con su aguda ironía, señala los fatales efectos que puede producir una aplicación literal del dispositivo en cita.

En cambio, con la sencilla fórmula del artículo 26 se resuelve el problema, ya que, como antes hemos expresado, de manera franca se alude a la inimputabilidad; por otra parte, se dice en la fracción II que se someterán al tratamiento - del artículo 70, quienes padezcan alienación mental.

Huelga decir que el artículo 70 antes transcrito, permite dar correcta solución a los problemas que en la práctica se presenten y, certeramente se alude a que el régimen de trabajo de los alienados quedará sujeto a una Ley de Ejecución de Sanciones. Igualmente merece elogio el artículo 71 que se refiere a la cesación del tratamiento.

Novedoso también es el artículo 72, relativo a los casos de impropiedad de la internación, señalándose la penalidad imponible.

BIBLIOGRAFIA .

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1948. Secretaría de Gobernación. México, 1948.

ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1958. Criminología. No. 10 Año XXIV. Octubre de 1958.

ARILLA BAZ FERNANDO. Breve ensayo crítico sobre el anteproyecto de reforma al Código Penal Mexicano. Proyecto de 1949. "La Reforma Penal Mexicana". Editorial Ruta. 1951.

AVILA SALGADO MANUEL. Comentarios al proyecto de Código Penal Tipo. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 36. Junio de 1964.

BERMUDEZ MONTERDE JULIAN. Comentarios al proyecto de Código Penal Tipo. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 36. Junio de 1964.

CABAZOS FLORES BALTAZAR. Comentarios al proyecto de Código Penal Tipo. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 36. Junio de 1964.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal Mexicano". 6a. Edición. Edit. Antigua Librería Robredo. México, - 1964.
Criminología. Tomo XXI.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 3a. Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Edit. Porrúa. México, 1964.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. AN-
DRADE. México, 1964.

KURI ASSAD CARLOS. Ponencia.- Conveniencia de uniformar la Ley Penal en sus aspectos sustantivo y adjetivo en la República Mexicana. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 27. Septiembre de 1963.

DICTAMEN FINAL DEL II CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES. "Revis-
ta Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 24. Junio de 1963.

DE ALIMENA BERNARDINO. Principios de Derecho Penal. Tomo I.

DE PINA RAFAEL. Comentarios al Proyecto de Código Penal Tipo. "Revista Mexica-
na de Derecho Penal". Revista No. 36. Junio de 1964.

EXPOSICION DE MOTIVOS. Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios
Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero -
Federal. Criminología, año XXIV.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA PARTE GENERAL DEL PROYECTO DE CODI-
GO PENAL TIPO. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 30. Diciem-
bre de 1963.

FERNANDEZ DOBLADO LUIS. "Culpabilidad y Error". México, D. F. 1950.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. Imputabilidad e Inimputabilidad en el Proyecto de Có-
digo Penal Tipo de 1963. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 38. A-
gosto de 1964.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA. Ponencia.- Conveniencia de uniformar

la Ley Penal en sus aspectos Sustantivo y Adjetivo en la República Mexicana. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 27. Septiembre de 1963.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA Y CELESTINO PORTE PETIT. Texto comparativo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 y el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana elaborado en cumplimiento de la resolución número 52 del II Congreso Nacional de Procuradores. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 31. Enero de 1964.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. Breve estudio crítico del anteproyecto de Código de Defensa Social del Estado de Veracruz, México. Revista Jurídica Veracruzana. Revista No. III. El Criminologista. Tomo V.

MEZGER EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. 3a. Edición. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. Nueva Edición.

PORTE PETIT CELESTINO. Evolución Legislativa Penal en México. Primera Edición. Edit. Jurídica Mexicana. México, 1965.

Exposición Doctrinal de la Parte General del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949. Revista Jurídica. No. VI. México, D. F.

Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. 1a. Edición. México, 1954.

La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. Editorial Ruta. México, 1951.

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 30. Diciembre de 1963.

QUIROZ CUARON ALFONSO. Comentarios al Proyecto de Código Penal Tipo de México de 1963. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 38. Agosto de 1964.

RECASENS SICHES LUIS. Filosofía del Derecho. Segunda Edición. Edit. Porrúa, S. A. México 1961.

REYES NAVARRO ANGEL. Comentarios al Proyecto de Código Penal Tipo. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 36. Junio de 1964.

SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1953.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Edit. - Porrúa, S. A. México, 1964.

TORRES TORIJA JOSE. Breves consideraciones sobre el Anteproyecto de Código Penal. La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. Editorial Ruta. México, 1951.

URUCHURTU ERNESTO P. La Reforma Penal Mexicana. Proyecto de 1949. Editorial Ruta. México, 1951.

VELASCO MERCADO LEOPOLDO. Comentarios al Proyecto de Código Penal Tipo. "Revista Mexicana de Derecho Penal". Revista No. 36. Junio de 1964.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1960.

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO. Conferencias sobre "Derecho Penal Común y Derecho Penal Militar". 1940.

VON LISZT FRANZ. Tratado de Derecho Penal. Instituto Editorial Reus, S. A.

I N D I C E

I N D I C E

CAPITULO I

LA APARICION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO. Pág.

1.- Preliminares.....	3
2.- Antecedentes legislativos penales.....	6
3.- Problemas por la variedad de legislaciones.....	10
4.- Ambiente de donde surgió el Proyecto de Código Penal Tipo..	16
5.- La elaboración del Proyecto de Código Penal Tipo.....	18

CAPITULO II

LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN GENERAL.

1.- Concepto de imputabilidad.....	23
2.- Fundamento de la Responsabilidad.....	28
3.- Nuestro punto de vista.....	30

	Pág.
4.- La inimputabilidad en general.....	32
5.- Causas legales y Supralegales de inimputabilidad.....	35
6.- La inimputabilidad en el Código de 1931.....	36
7.- Sordomudos.....	42
8.- Estados de Inconsciencia.....	43
9.- Trastornos mentales.....	47
10.- Miedo grave.....	49

CAPITULO III

LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD EN LOS PROYECTOS DE CODIGO PENAL DE 1949 Y 1958.

1.- La imputabilidad en el Proyecto de Código Penal de 1949 para el Distrito y Territorios Federales. Generalidades.....	52
2.- Comentarios.....	54
3.- La inimputabilidad en el Proyecto de Código Penal de 1949...	55
4.- Origen del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1958.....	59
5.- La imputabilidad en el Anteproyecto de 1958.....	60

	Pág.
6.- La inimputabilidad en el Anteproyecto de 1958.....	60

CAPITULO IV

LA INIMPUTABILIDAD EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963.

1.- Introducción.....	65
2.- Opiniones sobre el Proyecto de Código Penal Tipo.....	65
3.- Nuestra opinión.....	68
4.- Ubicación de la materia.....	69
5.- La inimputabilidad.....	70
6.- Trastorno mental transitorio.....	72
7.- Trastorno mental permanente.....	75
8.- Ciegos y Sordomudos.....	77

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA "INIMPUTABILIDAD" EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS - FEDERALES DE 1931 Y EL PROYECTO DE CODIGO PENAL

**TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA ELABORADO EN
CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION No. 52 DEL II -
CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES.**

	Pág.
1.- Comentario.....	83